

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA
SUSTENTABILIDAD

SE PRONUNCIA SOBRE REGLAMENTO
PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAUDAL
ECOLÓGICO MÍNIMO.

En sesión de fecha 22 de marzo de 2012, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

ACUERDO N° 4/2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; y en el Artículo 129 bis 1 del Código de Aguas; y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N°19.300;
2. Que, por su parte, el Artículo Octavo de la Ley N° 20.417, modificó el Artículo 129 bis 1 del Código de Aguas, en el sentido de establecer que corresponderá a los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas dictar un reglamento que determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo; y
3. Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas han elaborado una propuesta para este nuevo reglamento, por lo que

SE ACUERDA:

1. Pronunciarse favorablemente respecto la dictación del Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo.
2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos los integrantes del Consejo presentes.
3. El texto del reglamento propuesto se adjunta a la presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.
4. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva del Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.



María Ignacia Benítez Pereira
María Ignacia Benítez Pereira

Ministra del Medio Ambiente

Presidenta

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

Rodrigo Benítez Ureta
Rodrigo Benítez Ureta

Jefe División Jurídica

Ministerio del Medio Ambiente

Secretario

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

IHC

CONSIDERANDO:

1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cuando sea el ministro de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300;
2. Que, por su parte, el Artículo Octavo de la Ley N° 20.417, modificó el Artículo 129 del Código de Aguas, en el sentido de establecer que corresponden a los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas dictar un reglamento que determine los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo;
3. Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas han elaborado una propuesta para este nuevo reglamento, por lo que

SE ACUERDA:

1. Pronunciarse favorablemente respecto la dictación del Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo.
2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos los integrantes del Consejo de Ministros.
3. El texto del reglamento propuesto se adjunta a la presente Acuerdo y se encuentra firmado por el ministro de Medio Ambiente.
4. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva del Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior publicación en el Diario Oficial.

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAUDAL ECOLÓGICO MÍNIMO

Visto y considerando:

Lo dispuesto en los artículos 32 números 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y, el Acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad N° 4, de fecha 22 de marzo de 2012.

Decretamos,

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento establece los criterios por los cuales se regirá la determinación del caudal ecológico mínimo, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas.

Artículo 2°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por caudal ecológico mínimo aquel que se impone a los nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que se constituyan en cauces naturales de agua, teniendo por objeto evitar que los efectos abióticos, tales como la disminución del perímetro mojado, la profundidad, la velocidad de la corriente y los incrementos en la concentración de nutrientes producidos por la reducción de caudal, alteren significativamente las condiciones naturales pertinentes del cauce, impidiendo o limitando el desarrollo de los componentes bióticos y abióticos del sistema, o alterando significativamente la dinámica y funciones del ecosistema.

Artículo 3°.- Los plazos establecidos en este reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

TÍTULO II CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAUDAL ECOLÓGICO MÍNIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Artículo 4°.- La Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo para los nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que se constituyan en cada fuente superficial.

Para cada mes del año, el caudal ecológico mínimo será el equivalente al veinte por ciento del caudal medio mensual de la respectiva fuente superficial en el punto de captación solicitado, con el límite máximo del veinte por ciento del caudal medio anual establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas.

Para aquellos derechos de aprovechamiento de agua cuya captación se haga mediante un embalse, el cumplimiento del caudal ecológico mínimo que se fije se verificará inmediatamente aguas abajo de la barrera ubicada en el álveo.

Artículo 5°.- El titular de un derecho de aprovechamiento de aguas constituido con un caudal ecológico mínimo, deberá instalar en la obra de captación un sistema de control que permita la

verificación y registro del caudal extraído, de acuerdo a las exigencias establecidas por la Dirección General de Aguas para tales efectos.

Artículo 6°.- Al resolver una solicitud de un nuevo derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas elaborará un informe técnico que será parte del expediente y que contendrá la determinación del caudal ecológico mínimo que se aplicará a dicha solicitud.

Artículo 7°.- Para las solicitudes de traslado del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas que no cuenten con un caudal ecológico mínimo establecido, la Dirección General de Aguas determinará la disponibilidad en el nuevo punto de captación solicitado considerando el caudal ecológico mínimo calculado en la forma establecida en este reglamento.

La Dirección General de Aguas no aplicará lo dispuesto en el inciso anterior cuando se solicite el traslado del ejercicio de un derecho de aprovechamiento que no cuente con la imposición de un caudal ecológico mínimo y que el nuevo punto de captación solicitado esté dentro de zonas que se encuentren bajo la jurisdicción de organizaciones de usuarios o aguas arriba de éstas.

TÍTULO III

CASOS CALIFICADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAUDAL ECOLÓGICO MÍNIMO POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 8°.- El Ministro de Obras Públicas, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, en casos calificados, mediante Decreto Supremo y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, podrá fijar un caudal ecológico mínimo diferente al establecido en el artículo 4° de este reglamento, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento de aguas ya existentes.

La dictación de dicho Decreto Supremo se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la ley N° 19.300.

El caudal ecológico mínimo que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente título se establecerá para un cauce, para una sección o para un sector de aquel y será para cada mes del año, el equivalente de hasta el cuarenta por ciento del caudal medio mensual de la respectiva fuente superficial en el sector de interés, con un límite equivalente al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial en dicho sector.

Artículo 9°.- Son casos calificados aquellos en que se identifican riesgos en la calidad de las aguas y/o el hábitat de magnitud tal que comprometan la supervivencia de las especies. Este caudal ecológico mínimo se podrá fijar en base a los siguientes criterios:

- a) Cuando se pretenda conservar aquellas especies hidrobiológicas que se encuentren dentro de alguna de las categorías de conservación, a excepción de aquellas que se encuentran fuera de peligro, clasificadas de acuerdo al artículo 37 de la ley N° 19.300, y el hábitat tenga una calidad tal que permita la sustentación de las especies;
- b) Cuando existan fuentes superficiales que se encuentren localizadas en cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental, o aguas arriba de éstas, que tengan una calidad tal que permita la sustentación de las especies protegidas del área; y,
- c) Cuando existan impactos significativos que alteren factores bióticos y abióticos, físicos, químicos y biológicos, que aseguran el resguardo de la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas asociados a la fuente de agua superficial, con el fin de mantener los servicios ambientales que prestan. Para estos efectos se considerarán las siguientes variables ambientales:

- i. Los valores de las concentraciones en la calidad de las aguas del cauce, en relación a las normas de calidad ambiental vigentes
- ii. La predicción de pérdidas significativas de refugio y/o hábitat que puedan afectar las zonas de alimentación, reproducción o bien puedan producir un menoscabo en las comunidades y poblaciones acuáticas identificadas.
- iii. Cuando por efecto de la disminución de caudal o modificación del régimen hidrológico natural, pueda afectar la dinámica del ecosistema favoreciendo la proliferación de especies exóticas introducidas, poniendo en riesgo los sitios de alimentación, reproducción y/o refugio de especies en categorías de conservación.
- iv. Cuando las alteraciones de la estructura, dinámica y funcionalidad del ecosistema, derivados de la disminución del caudal, den origen a un plan de manejo de acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo 42 de la ley N° 19.300.

Artículo 10.- El Ministerio del Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas podrán conjuntamente elaborar estudios sobre las condiciones sitio-específicas de cuencas, subcuencas y/o zonas hidrográficas del país que permitan a la autoridad competente contar con mayor información para determinar el caudal ecológico mínimo conforme a este título.

Artículo 11.- Cualquier persona podrá solicitar la declaración de un caudal ecológico mínimo en una fuente superficial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de este reglamento. La solicitud deberá presentarse ante la Dirección General de Aguas y no suspenderá los procedimientos de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en trámite seguidos ante dicha repartición.

Dicha solicitud deberá contener:

- a) El nombre y demás antecedentes que individualicen al solicitante;
- b) La cantidad de agua que se pretende fijar como caudal ecológico mínimo, expresado en medidas métricas por unidad de tiempo;
- c) Los puntos o tramos de cauces, zonas, subcuencas o cuencas hidrográficas sobre los cuales se pretende fijar el caudal ecológico mínimo y la región, provincia y/o comuna en qué estén ubicadas o que recorran;
- d) Una justificación técnica de la causal invocada de acuerdo al artículo 9° de este reglamento, con los estudios pertinentes;
- e) Una caracterización general del cauce, teniendo especial consideración por el régimen hidrológico, la calidad de las aguas, los ecosistemas presentes y los usos y actividades que se desarrollan en él; y,
- f) Una explicación técnica de los efectos sobre la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente que produciría la no declaración del caudal ecológico mínimo solicitado de acuerdo al inciso tercero del artículo 129 bis 1 del Código de Aguas.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en este artículo, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 12.- Cumplidos los requisitos que dispone el artículo 11 de este reglamento, la Dirección General de Aguas remitirá, en un plazo no superior a diez días, los antecedentes de la solicitud al Ministerio del Medio Ambiente para que este, en un plazo no superior a veinte días, evacue su informe.

Para la elaboración de dicho informe, el Ministerio del Medio Ambiente podrá decretar las inspecciones en terreno que corresponda y pedir antecedentes a los órganos de la Administración del Estado que estime competentes para mejor informar.

Si el Ministerio del Medio Ambiente estimare necesario practicar inspecciones a terreno, determinará prudencialmente la suma que el interesado debe consignar para cubrir los gastos asociados a esta diligencia.

Evacuado el informe del Ministerio del Medio Ambiente, la Dirección General de Aguas remitirá todos los antecedentes al Ministro de Obras Públicas para que éste determine el caudal ecológico mínimo solicitado, según lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 13.- Si se pretende fijar de oficio este caudal ecológico mínimo, el Ministro de Obras Públicas deberá instruir a la Dirección General de Aguas y al Ministerio del Medio Ambiente, para que este último le informe fundadamente acerca de la pertinencia de declarar el caudal ecológico mínimo en cuestión, pudiendo el Ministerio del Medio Ambiente decretar las mismas diligencias que el inciso segundo del artículo 12 de este reglamento dispone para la elaboración de su informe.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este reglamento, cualquier proyecto o actividad que ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá someterse a la fijación del caudal ecológico que se establezca en la Resolución de Calificación Ambiental favorable que se obtenga.

En el caso de proyectos o actividades a las que se les haya fijado un caudal ecológico mínimo en la resolución constitutiva del derecho de aprovechamiento de agua y, además, un caudal ecológico en la Resolución de Calificación Ambiental favorable respectiva, se deberá cumplir con el caudal ecológico de mayor cantidad.